

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(...) a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos (...)”.*

Lima, 6 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3728/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **CASAFRANCA FARFÁN ANA MARÍA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y por haber presentado como parte de su cotización, un documento con información inexacta, perfeccionado mediante la Orden de Servicio N° 2019-004793, para *“Coordinador de Prensa”*; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de julio de 2019, la Municipalidad Distrital de Bellavista, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2019-004793¹, por el concepto de *“Coordinador de Prensa”*, a favor del señor Ricardo Rafael Berjon Torres, en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 7,600.00 (siete mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Ello se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Documento obrante a folio 39 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

2. Mediante Oficio N° 0171-2019-MDB/GCI², presentado el 10 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Gerencia de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista, remitió la Hoja Informativa N° 012-2019-MDB/OCI-JCR³ del 21 de agosto de 2019, a través de la cual señaló lo siguiente:

“(…)

3. Es de indicar también, que la Gerencia de Control Institucional, realizó un operativo de control en la Municipalidad Distrital de Bellavista el mes de mayo de 2019, sobre la "Designación de funcionarios en cargos de confianza en los Gobiernos Regionales y Locales"; producto de ello, se identificó una situación adversa que fue comunicada al titular de la entidad con Oficio N° 102-2019-MDB/GCI de 7 de mayo de 2019, precisando que del cuerpo de directivos ediles 13 funcionarios designados en cargos de confianza en el municipio, no cumplían con el perfil solicitado en los documentos de gestión institucional situación que debilitaba el servicio meritocrático al no asegurar el acceso de funcionarios idóneos para el puesto que garanticen el cumplimiento de los objetivos institucionales y la profesionalización de la función pública, orientada a generar valor público en beneficio del ciudadano, por lo que se solicitó a la gestión edil se adopten las medidas correctivas pertinentes, siendo que **con posterioridad renunciaron dichos funcionarios a partir del 31 de mayo de 2019, sin embargo, luego de su desvinculación en el cargo, al poco tiempo fueron contratados nuevamente por el municipio, pero en esta ocasión como proveedores de servicios a partir del 01 de junio y julio de 2019.**

(…)

A continuación, se detalla en la identificación de los presuntos infractores que fueron contratados por la Municipalidad Distrital de Bellavista estando impedidos de contratar con el estado, conforme precisa el literal e) del artículo 11° del cuerpo normativo precitado:

Nombres y apellidos	Documento de Designación	Documento de cese	Requerimiento Servicio	Orden de Servicios	Acta de conformidad	Comprobante de pago
(?)						

² Documento obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 3 al 6 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

<i>Berjón Torres Ricardo Rafael</i>	<i>R.A N.° 044- 2019- MDB</i>	<i>R.A. N.°353- 2019- MDB de 28.05.201 9</i>	<i>(?)</i>	<i>(?) 2019- 004793 15/07/201 9</i>	<i>Subgerente de Imagen Institucional y Protocolo</i>	<i>(?) -06106 24/07/20 19</i>
---	---------------------------------------	--	------------	--	---	--

(...)” Sic.

3. Mediante Decreto del 24 de octubre de 2019⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** copia legible de la Orden de Servicio, **ii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento y **iii)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista.
4. Mediante Informe Legal N° 080-2021-GAJ/MDB⁵, presentado el 9 de junio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió parcialmente la documentación solicitada a través del Decreto del 24 de octubre de 2019. A través de dicho informe indicó lo siguiente:
 - i. Se solicitó información a la Sub Gerencia de Tesorería de la Entidad, para que anexe información relacionada con la Orden de Servicio N° 4793 de fecha 15 de julio de 2019, siendo atendido mediante Informe N° 316-2021-MDB/SGT, en donde se adjuntó la orden de servicio, en la que se verifica que se vinculó al Contratista como proveedor de la Entidad para realizar el servicio de Coordinador de Prensa, y que según el comprobante de pago con Registro SIAF 000004986, se le abonó a cuenta en el Banco de la Nación la suma S/. 3,496.00 soles como también el pago de Renta de 4ta Categoría por la suma de S/. 304.00 soles.
 - ii. Se solicitó información a la Secretaría General a través del Memorándum N° 082-2021-GAJ/MDB, en virtud de ello, remitieron copia de la Resolución de Alcaldía N° 044-2019-MDB/AL de fecha 2 de enero de 2019, a través de la cual se designó al Contratista en el cargo de confianza de Sub Gerente de Imagen Institucional y

⁴ Documento obrante a folios 63 al 66 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 27 de mayo de 2021, mediante Cédulas de Notificación N° 37638/2021.TCE y N° 37639/2021.TCE, respectivamente; documentos obrantes a folios 67 al 76 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 77 al 80 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

Protocolo de la Municipalidad Distrital de Bellavista, comprendido en el régimen especial laboral de Contratación Administrativa de Servicios –CAS. Asimismo, adjuntaron copia de la Resolución de Alcaldía N° 353-2019-MDB/AL de fecha 28 de mayo de 2019, a través de la cual se aceptó la renuncia presentada por el Contratista, al cargo de Sub Gerente de Imagen Institucional y Protocolo, teniendo como último día de funciones el día 31 de mayo de 2019.

- iii. A través del Informe N° 316-2021-MDB/SGT, adjuntaron copias simples de los comprobantes de pago de fecha 24 de julio de 2019 que corresponde a los pagos de los servicios prestados en el mes de julio de 2019 del Contratista.
- 5. A través del Oficio N° 0091-2021-MD/GCI⁶, presentado el 5 de julio de 2021 ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista comunicó los resultados de notificación de la Cédula de Notificación.
- 6. Mediante Decreto del 18 de mayo de 2022⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesto documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

Documento con supuesta información inexacta

- a. Declaración Jurada General de julio de 2019⁸, donde el señor BERJON TORRES RICARDO RAFAEL, manifestó no estar impedido para contratar con el Estado.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

⁶ Documento obrante a folios 100 al 111 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 105 al 116 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 99 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir la cotización o el documento a través del cual el denunciado habría presentado ante su representada la “*Declaración Jurada*” por el cual manifestó “*no tener impedimento para contratar con el Estado*”.

Dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 3 de junio de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 29257/2022.TCE obrante a folios 126 al 131 del expediente administrativo.

7. A través del Oficio N° 027-2022-PPM-MDB⁹, presentado el 3 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada a través del Decreto de fecha 18 de mayo de 2022.
8. Mediante el Oficio N° 014-2022-MDB/GAF¹⁰, presentado el 10 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, remitió información adicional.
9. A través del Decreto del 6 de julio de 2022, se tuvo por cumplido el mandato por parte de la Entidad.
10. Mediante Decreto del 6 de julio de 2022, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido por el Vocal ponente el 7 de ese mismo mes y año.
11. A fin de que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 20 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información:

“(…)

A. A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA:

1. *Copia legible de la Orden de Servicio N° 2019-004793 del 15.07.2019, emitida a favor del señor BERJON TORRES RICARDO RAFAEL, en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

⁹ Documento obrante a folios 132 al 139 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 140 al 146 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la Orden de Servicio N° 2019-004793 del 15.07.2019, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el Contratista, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la Orden de Servicio N° 2019-004793 del 15.07.2019, recibos, etc.

2. *Sírvase **confirmar** si su representada ha suscrito algún Contrato previo a la emisión de la Orden de Servicio N° 2019-004793 del 15.07.2019 con el señor **BERJON TORRES RICARDO RAFAEL**.*

*De ser **afirmativa** su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Servicio N° 2019-004793 del 15.07.2019, como forma de pago del servicio contratado; y si se han emitido más ordenes de servicios en mérito a dicho contrato.*

Dicho Decreto fue notificada a la Entidad el 20 de setiembre de 2022, según Cédulas de Notificación N° 58778-2022; la que ha sido remitida a su respectiva casilla electrónica.

12. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado en el Decreto del 20 de setiembre de 2022, lo cual será comunicado al Órgano de Control Institucional para las acciones de su competencia, considerando que aquella ha incumplido su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal e) del artículo 11 de la Ley y por presentar información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

Respecto a la infracción de haber contratado con el Estado estando impedido

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹¹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de

¹¹ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento. Cabe precisar que lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

7. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el presente caso, respecto de la primera condición, obra a folios 97 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 2019-004793 del 15 de julio de 2019, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, por el concepto de “Coordinador de Prensa”, por el monto de S/ 7,600.00 (siete mil seiscientos con 00/100 soles).

Para mayor ilustración se reproduce el documento aludido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1



BELLAVISTA
confía en ti

EXPEDIENTE SIAF N°
4986

Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXP. N° **0097**
FOLIO N° **15/07/2022**

ORDEN DE SERVICIO N°: 2019-00 4793

Señor(es): BERION TORRES RICARDO RAFAEL		R.U.C.: 10400989392
Dirección:		
Moneda: SOLES	Forma de Pago: CREDITO	
Referencia: REQUERIMIENTO:	N° C.C.P.: 00913	N° Requisición:
Facturador a: MUNICIPALIDAD DISTRITAL BELLAVISTA	R.U.C.: 20331369639	
Nombre de: JR. FRANCISCO BOLOGNESI 49B BELLAVISTA	N° Proceso:	
Lugar Entrega: JR. FRANCISCO BOLOGNESI 49B BELLAVISTA		
Concepto: COORDINADOR DE PRENSA		

6106

ITEM	CODIGO	CANTIDAD	U.M.	ARTICULO	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	L167	2	SERVICIO	COORDINADOR DE PRENSA	\$/3,800.00	\$/7,600.00



24 JUL 2019



24 JUL 2019

SETE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES

TOTAL: \$/7,600.00

CODIGO	UBI	UNIDAD ORGANICA	CANTIDAD	SERVICIOS DIVERSOS
0017	08	SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PROTOCOLO	23.27.1199	TOTAL PRESUPUESTO: \$/7,600.00



ECON. FELIPE CHAVEZ RAMOS
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



ECON. FELIPE CHAVEZ RAMOS
SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES

NOTA: El presente debe adjuntarse a un Ingreso a Recibo por Honorarios, según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Contratación del Estado. No reservamos el derecho de declarar la nulidad de este acto de acuerdo con los términos de referencia. El contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento. El P.C.C.P. se rige según lo establecido en la Ley de Planeamiento y Presupuesto y la Ley del SIAF, Ley N° 28011, Ley N° 28012 y Ley N° 28013.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

8. Respecto al primer requisito, cabe recordar que, a través del Decreto del 20 de setiembre de 2022¹², se requirió a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Servicio debidamente notificada, en la cual se aprecie la constancia de recepción.

Sin embargo, tal como fluye de los antecedentes, mediante Oficios N° 027-2022-PPM-MDB¹³ y N° 014-2022-MDB/GAF¹⁴, la Entidad remitió, entre otros documentos, la Orden de Servicio N° 2019-004793 del 15 de julio de 2019, emitida a favor del Contratista, en la cual no consta la recepción por parte de aquel.

9. Sin perjuicio a ello, obra en el expediente el Comprobante de Pago N° 06106 de fecha 24 de julio de 2019¹⁵, por el concepto de “*Servicio de Coordinador de Prensa*”, por el monto de S/ 3,496.00 (tres mil cuatrocientos noventa y seis con 00/100 soles), Acta de Conformidad¹⁶, e Informe N° 316-2021-MDB/SGT¹⁷ de fecha 3 de junio de 2021.

Sobre ello, cabe precisar que, del contenido del Comprobante de Pago, se aprecia que hace referencia a la Orden de Servicio N° 2019-004793 del 15 de julio de 2019, tal y como se aprecia a continuación:

¹² Dicho Decreto fue notificada a la Entidad el 20 de setiembre de 2022, según Cédulas de Notificación N° 58778-2022; la que ha sido remitida a su respectiva casilla electrónica.

¹³ Documento obrante a folios 132 al 139 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 140 al 146 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folios 96 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 98 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folios 95 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

SIAF - Módulo Administrativo
Versión 18.05.00

COMPROBANTE DE PAGO
REGISTRO SIAF 0000004305

NOMBRE: BERJON TORRES RICARDO RAFAEL
RUC: 10400969392

SOM: TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTISEIS Y 00/100 SOLES

CONCEPTO:
PAGO POR EL SERVICIO DE COORDINADOR DE PRENSA SEGUROS N° 2019-004793, MES DE JULIO 2019

CODIFICACIÓN PROGRAMÁTICA				ESTADÍSTICA OBJETO DEL GASTO		
PRE	REC	CP	PROG	ACTIVIDAD	PROYECTO	OBJETO
10	0019	2	5001	3556889	5000003	03 030 0011 00001 0000895

CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
	PARCIAL	TOTAL
2.3.2.7.11.59	3,496.00	
TOTAL		3,496.00
DEDUCCIONES		0.00
LIQUIDO A PAGAR		3,496.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
2903.010102	3,496.00	1101.1209	3,496.00

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA: _____ HECHO POR: _____

JEFE DE LA OFICINA DE TESORERÍA

VISACIÓN

CONTROL INTERNO

RECIBI CONFORME

FECHA: _____ FIRMA: _____

DNI: _____ RUC: _____

LIBRETA MILITAR

FORMA DE PAGO

ANO: 2019

BANCO: 001 BANCO DE LA NACION

CTA CTE: 040 0006-598759 R.A.

TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS: 190315007

CCI: 0021511311722592895

TIPO DE OPERACION

GASTO-ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

MONICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA
TESORERIA
PAGADO

TOTAL RETENCIONES: 0.00

Asimismo, a través del Informe N° 316-2021-MDB/SGT¹⁸ de fecha 3 de junio de 2021, la Sub Gerencia de Tesorería de la Entidad, remitió copia de dos comprobantes de pago, con el mismo número de SIAF [4986], los cuales sumados dan la suma de 3800 soles (Comprobantes de pago N° 6106 por el monto de 3,496.00 soles y N° 6863 por el monto de 304.00 soles), que corresponden al pago parcial del monto indicado en la Orden de Servicio N° 2019-004793 del 15 de julio de 2019, monto depositado a la cuenta del Contratista, y el otro pago correspondiente a la renta de cuarta categoría.

¹⁸ Documento obrante a folios 95 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

10. Por consiguiente, existe evidencia suficiente que acredita que efectivamente existió una relación contractual entre la Entidad y la Contratista.
11. Habiendo quedado acreditada la relación contractual entre aquellos; resta analizar si al momento de celebrar y/o perfeccionar dicha Orden, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.
12. Cabe recordar que la imputación al Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a estar inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal e), del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

*e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, **empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión**, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. **El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron.** Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo. (...).”*

(el resaltado es agregado).

Del impedimento citado se aprecia que este alcanza a todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; precisando que, luego de culminado el mismo, el impedimento se extiende hasta doce (12) meses después, pero sólo en la entidad a la que pertenece.

13. Cabe precisar que el mismo artículo 11 de la Ley señala que los impedimentos allí contemplados resultan aplicables inclusive a las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la misma norma; es decir, **a las contrataciones cuyos**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

montos sean iguales o inferiores a las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

14. Sobre ello, la Entidad informó que el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedida para ello, conforme al literal e) del artículo 11 de la Ley; debido a que habría contratado con aquella dentro de los doce (12) meses después de su renuncia al cargo de Sub Gerente de Imagen Institucional y Protocolo de la Municipalidad Distrital de Bellavista.
15. En el caso concreto, se aprecia que mediante **Resolución de Alcaldía N° 353-2019-MDB/AL del 28 de mayo de 2019**¹⁹, se resolvió aceptar la renuncia formulada por el Contratista al cargo de Sub Gerente de Imagen Institucional y Protocolo de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

De lo expuesto, se puede concluir que, el Contratista, se **encontraba impedido para ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 28 de mayo de 2020**, esto es, un año posterior a la conclusión del cargo de Sub Gerente de Imagen Institucional y Protocolo de la Municipalidad Distrital de Bellavista; pero solo en el ámbito de la Entidad.

16. Ahora bien, en el caso concreto, se aprecia que, la orden de servicio fue emitida el 15 de julio de 2019 a favor del Contratista; esto es, **cuando el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado**, en el ámbito de la Entidad a la que perteneció, por haber ocupado el cargo de Sub Gerente de Imagen Institucional y Protocolo de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

En tal sentido, en el presente caso se aprecia que, en la fecha de emisión de la Orden de Servicio, el Contratista, se encontraba impedido para contratar con el Estado conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 11 de la Ley.

17. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que, **desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 28 de mayo de 2020**, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, por estar incurso en el impedimento previsto en el literal e) del artículo 11 de la Ley.
18. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en

¹⁹ Documento obrante a folios 93 y 94 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

Respecto a la información inexacta

Naturaleza de la infracción consistente en presentar información inexacta

19. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

20. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

21. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

22. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

23. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

24. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte de su cotización, consistente en el siguiente documento:

Supuesta información inexacta

- a. Declaración Jurada General de julio de 2019²⁰, donde el Contratista, manifestó no estar impedido para contratar con el Estado.
25. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia

²⁰ Documento obrante a folios 99 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que Mediante Informe N° 838-2022-MDB/GAF/SGL²¹, la Entidad, remitió copia fedateada de la Propuesta Económica presentada por el Contratista, e informó que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad el 15 de julio de 2019²², como parte de la cotización del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

- 26.** Al respecto, se cuestiona la veracidad de la Declaración Jurada General de julio de 2019, suscrito por el Contratista, a través del cual indica que no tiene impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, documento que fue presentado por aquella como parte de su cotización en el marco de la contratación, según se muestra a continuación:

²¹ Documento obrante a folios 143 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folio 145 y 146 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

015 4793 EXP. N° 0144 FOLIO N°

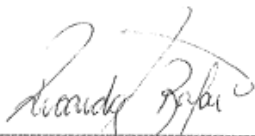
DECLARACIÓN JURADA GENERAL

Yo, RICARDO RAFAEL BERJON TORRES, identificado con D.N.I. N° 40098939, con domicilio actual en la Calle Manuel Estacio N° 204 Dpto. 01 San Miguel, **DECLARO BAJO JURAMENTO, QUE:**

1. No estar impedido para contratar con el Estado.
2. No tener vínculo laboral alguno con ninguna Entidad del Estado u Empresas del Estado con accionariado privado o con potestades públicas; ni encontrarse con licencia o en uso de vacaciones o bajo alguna causal de suspensión o interrupción de contrato; y, en consecuencia, no percibir renta alguna proveniente de recursos del Estado. **Ley N° 28175.**
3. No tener Proceso Administrativo pendiente con el Estado.
4. Que la dirección antes consignada, es la que corresponde a mi domicilio habitual y actual.
5. No tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos.

Formulo la presente Declaración Jurada en virtud del Principio de Presunción de veracidad previsto en los artículos 4° del Título Preliminar numeral 1.7 y 42° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándome a las acciones administrativas, legales y/o penales que correspondan, de acuerdo a la legislación vigente.

Bellavista, Julio del 2019


RICARDO RAFAEL BERJON TORRES
DNI N° 40098939



27. De lo ya expuesto, se tiene que el Contratista presentó, entre otros documentos y como parte de su cotización, la Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado de julio de 2019, donde declaró, no tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, afirmación **no acorde con la realidad**, por cuanto a dicha fecha, estaba impedida de contratar con el Estado, como se ha referido precedentemente, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.
28. Aunado a ello, se advierte que, el anexo cuestionado formaba parte de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

documentos que debían ser presentados por el Contratista de manera obligatoria en su cotización con la finalidad de que esta sea admitida, lo cual ocurrió en el caso de la Cotización del Contratista; asimismo, ello coadyuvó a que se perfeccionara la Orden de Servicio N° 2019-004793 del 15 de julio de 2019. Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

29. Por lo expuesto, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
30. Por tales consideraciones, este Colegiado determina que el Contratista ha incurrido en las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedida para ello, y por presentar información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Concurrencia de infracciones.

31. De manera previa a la graduación de la sanción, es importante señalar que en el presente caso se ha verificado que el Contratista incurrió en dos infracciones; por lo que, corresponde determinar cuál es la sanción que corresponde imponerle. Así, en atención a lo establecido en el artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor, y en el caso de concurrir infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Teniendo ello en cuenta, es importante señalar que, en el presente caso, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, las dos infracciones en las que ha incurrido el Contratista son sancionadas con inhabilitación no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; razón por la cual, será este periodo el que se valorará a efectos de imponerle la sanción correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

Graduación de la sanción

32. Para las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedido para ello y la presentación de información inexacta, se ha previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
33. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a la Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225²³:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

Respecto a la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera los *principios de presunción de veracidad e integridad* que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

- b) **Ausencia de Intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar, en cuanto a las infracciones determinadas en el presente procedimiento sancionador, si hubo intencionalidad de parte del Contratista en la comisión de dichas infracciones, pero sí es posible advertir negligencia, al haber contratado con una entidad del Estado y además suscrito una información no acorde con la realidad, pese a conocer la existencia del impedimento, dado que estos están consignados en la Ley, la cual se presume conocida por todos.

²³ Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la documentación que obra en el expediente, no es posible advertir el daño causado por el Contratista.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el Contratista no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que sea detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa o inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.
 - f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y no presentó descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Contratista una persona natural.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
34. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

35. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, de los folios 1 al 154, del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
36. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **15 de julio de 2019**, fecha en la que se emitió la Orden de Servicio y, en la **misma fecha**, el documento determinado como inexacto fue presentado a la Entidad como parte de su cotización.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **BERJON TORRES RICARDO RAFAEL (con R.U.C. N° 10400989392)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y por haber presentado como parte de su cotización, un documento con información inexacta,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3403-2022-TCE-S1

para “*Coordinador de Prensa*”, perfeccionado mediante la Orden de Servicio N° 2019-004793, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para las acciones de su competencia, en concordancia con lo señalado en el antecedente 12.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Pérez Gutiérrez.

Cortez Tataje.